

Expediente: 2340/23

Carátula: **MAZA JUAN MATIAS Y OTROS C/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**

Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**

Fecha Depósito: **20/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27329279680 - MAZA, JUAN MATIAS-ACTOR

27329279680 - MAZA, JUAN RAMON-ACTOR

90000000000 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO

27329279680 - ROMAN, Claudia Adriana-ACTOR

27329279680 - GONZALEZ, ANGEL GREGORIO-ACTOR

27329279680 - SANTILLAN, Tatiana Elizabeth-ACTOR

27329279680 - FUNEZ, JosÁ© Ignacio-ACTOR

27329279680 - SOSA, Silvia del Valle-ACTOR

27329279680 - BUSTOS, Enrique Orlando-ACTOR

27329279680 - MEDINA FERNANDEZ, Myrian Rossana-ACTOR

27329279680 - SANCHEZ, Alfredo Javier-ACTOR

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 2340/23



H103655283957

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: **“Maza Juan Matías y otros vs. Asociación Trabajadores del Estado y otros s/ sumarísimo (residual)”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La parte actora en autos plantea recurso de casación contra la sentencia N° 45 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, de fecha 13 de marzo de 2.024, que fue concedido mediante Resolución del referido Tribunal del 24-5-2024. Dicha parte no presentó la memoria facultativa que prevé el artículo 137 primera parte del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), conforme informe actuarial de fecha 25-6-2024.

II.- La sentencia impugnada expresa que la señora Jueza del Trabajo de la V° Nominación entendió que no correspondía imprimir a este proceso el trámite del amparo, toda vez que existe un trámite sumarísimo específico regulado en el artículo 47 en concordancia con el artículo 52 de la Ley N°

23.551 (en adelante, LAS), que es el que corresponde imprimir; y que, remitidos los autos al Juzgado de la IX° Nominación, el magistrado interviniente se excusó de intervenir por no encontrarse de turno a la fecha de inicio de la demanda, por lo que dispuso remitir los autos al Juzgado de la V° Nominación a fin de que asuma su competencia o, en caso de discordancia, se sirva elevar los autos al superior a fin de dirimir el conflicto. Señala que, devueltos los autos, la señora Jueza expuso su discordancia y elevó las actuaciones a los fines de resolver el conflicto negativo de competencia existente en la presente causa.

Señala que “Traída la cuestión a estudio, advierto que la justicia ordinaria del trabajo no es competente para entender en el presente proceso.

‘a) De las constancias de la causa, surge que los accionantes interpusieron amparo sindical en los términos del art. 47 y cc. de la ley 23.551, en contra de la Junta Nacional de Trabajadores del Estado (JEN) y la Asociación de Trabajadores del Estado Nacional (ATE), solicitando la nulidad del proceso eleccionario iniciado en fecha 10/5/23 con el llamado a elecciones para comicios que fueron realizados el 9/8/23.

‘En el relato de los hechos y exposición de los fundamentos de su petición, los actores postulan que, en toda la provincia de Tucumán, los comicios se encuentran viciados de nulidad por distintas irregularidades que implican violación a la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 (LAS), al decreto reglamentario 467/88, al estatuto de ATE y a la Constitución Nacional.

‘b) Es necesario tener presente que, a la luz de los hechos expuestos por los actores, estamos en presencia de una controversia intrasindical. A diferencia de las controversias intersindicales (que son los conflictos de derecho que se suscitan entre dos o más asociaciones sindicales), las controversias intrasindicales son las que se plantean en el seno de una misma entidad sindical. Para ambos tipos de controversias, el art. 60 Ley de Asociaciones Sindicales dispone: ‘Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados de una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior’.

‘Pues bien, dado que la ley prevé expresamente el trámite del art. 59 de la LAS para las controversias intrasindicales, no resultaría aplicable la vía de amparo prevista en el art. 47 de la misma ley. Es que el procedimiento de solución de controversias intrasindicales, requiere el previo agotamiento de la vía asociacional, lo cual significa que el afiliado afectado por alguna disposición de la entidad sindical, deberá agotar las posibilidades recursivas que le brinda el estatuto, antes de promover cualquier instancia administrativa o judicial.

‘c) Son otros los reclamos para los cuales la ley prevé la vía del amparo (art. 47 LAS). La intervención de los jueces o tribunales de cada jurisdicción en los casos del art. 47 mencionado, queda limitada a supuestos excepcionales, esto es, cuando el peligro en la demora pueda lesionar algún derecho en forma inminente. El derecho que se ampara en el art. 47 se refiere a situaciones que afectan la libertad sindical respecto de factores externos que obstruyen su desenvolvimiento y que difiere por tanto con la pretensión del aquí recurrente referida a cuestiones internas o intrasindicales.

‘Es que el concepto de ‘libertad sindical’ no abarca los supuestos de conflictos internos o intrasindicales, los que se encuentran amparados por el art. 60 que establece una previa instancia asociacional ante la Junta Electoral conformada para el acto eleccionario y otra administrativa ante el Ministerio de Trabajo de la Nación reglada por el art. 15 del decreto 467/88.

‘La CSJT ha explicado la distinción en oportunidad de pronunciarse sobre este tema en autos TERI JOSE ANTONIO Vs. PALAVECINO MANUEL Y OTRO S/ AMPARO, expresando: *‘Resulta evidente que el derecho que se encuentra amparado en la citada norma - art. 47 de la ley 23.551- se encuentra referido a las situaciones que afecta la libertad sindical respecto a factores externos que obstruyan su desenvolvimiento. El concepto de libertad sindical abarca la protección de los derechos de los afiliados, aún ante su organización gremial y el derecho de aquél y la obligación de ésta de organizarse democráticamente, no así los supuestos de conflicto internos o intrasindicales. La propia norma regula en otro artículo y bajo otro título: ‘De la Autoridad de aplicación’ el supuesto del caso de autos. En efecto, el art. 60 dispone que ‘Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.’ En efecto, para los conflictos suscitados entre un sindicato y sus afiliados o un sector o grupo de estos en cuanto miembros integrantes de la asociación quedan fuera del ámbito del art. 47 por cuanto establecen una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical.’ (sentencia N.º 284 del 10/4/2006)*

‘d) Respecto de la regulación de los arts. 59 y 60 de la ley 23.551, la Corte Suprema de la Nación en los autos ‘Juárez Rubén vs. Estado Nacional de Asociaciones Sindicales’ (sent. del 10.04.90, reiterado en ‘Borda, Ramón y O. vs Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina’ del 13.11.90), señaló que *‘la ley no da una respuesta única y definitiva a favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como es el agotamiento previo de la vías internas y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios’.*

‘La cuestión traída bajo análisis encuadra claramente dentro de lo normado en los art. 59 y 60 de la ley 23.551. Reitero entonces que, a la luz de estas disposiciones, y siguiendo el criterio del Tribunal Cimero, para la solución de un conflicto suscitado entre un sindicato y sus afiliados, es necesario agotar la instancia asociacional y administrativa previa; es decir que deben someterse previamente al propio gremio; y -ante el caso de disconformidad con lo resuelto o el silencio del órgano sindical-, recurrir ante el Ministerio de Trabajo de la Nación. Recién agotado este procedimiento administrativo, queda expedita la vía de la acción judicial prevista en el art. 62 de dicha norma.

‘e) El criterio que propicio, que tiene indiscutible fundamento legal, es compartido por otros tribunales.

‘() La sala III tiene dicho: *‘Si bien el art. 47 de la Ley 23.551 confiere a quien se considere conculcado en sus derechos sindicales, la posibilidad de acudir ante ‘juez competente’ por el procedimiento sumarísimo del amparo, es evidente que ello no enerva ni hace impracticable lo que la misma ley establece en los arts. 59 y 60 de modo que la vía del art. 47 sólo resulta transitable si la ordinaria no es eficaz para dar solución al conflicto. Este principio, también es aplicable para determinar, en general, la admisibilidad del proceso de amparo regulado en el derecho procesal local por la Ley 6944 en el derecho procesal constitucional local. En la especie, los actores no demostraron que la vía administrativa no habría de proporcionar solución suficiente. Además cabe añadir que el art. 15 del Dcto Regl 467/88 en el que se fundó la resolución apelada, atribuye a la autoridad de contralor prerrogativas suficientes no sólo para resolver los conflictos como el que nos ocupa sino también para cautelar el derecho que se dice conculcado, suspendiendo el procedimiento eleccionario, si llegara a advertir la verosimilitud de la impugnación de las elecciones y la posibilidad de la frustración de los derechos a elegir y ser elegidos como se alega en la demanda. Estas circunstancias no surgen acreditadas, prima facie, en autos. Es por ello que las apreciaciones vertidas en la resolución apelada acerca de la necesidad de agotar la instancia asociacional resultan irreprochables. Aún asumiendo un criterio amplio de admisión de la acción de amparo, como pretende el recurrente, acorde a la garantía del artículo 43 de la Constitución Nacional y de los arts. 37 y 38 de la Constitución Provincial, la vía ordinaria para resolver el conflicto no puede reemplazarse por la del amparo si no se demuestra que aquella es menos eficaz que ésta. Lo contrario importaría no solo desnaturalizar este proceso sino sustituirlo por otra vía sin razón que lo justifique. La doctrina judicial que comparto tiene dicho que el artículo 15 del Decreto 467/88, reglamentario de la Ley 23.551 constituye un verdadero estatuto electoral para las asociaciones regidas por dicha ley, y no puede interpretarse en el sentido que suponga el desconocimiento de la competencia administrativa de resolver impugnaciones por apelación de la autoridad electoral asociacional, sin perjuicio de la revisión judicial ulterior (Dictamen de la Procuración General de la Nación, DT. 1990-A-1170; Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, sent. 278-02-2004, LLNOA 2004 mayo, 1055. Conf. Corte Suprema de Justicia de Tucumán,*

en autos: *'Lista Celeste vs. Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán s/ Amparo'* (sent. N° 826 del 14-09-06) recordando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –in-re: *'Juárez Rubén vs. Estado Nacional- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales'* (sent. Del 10-04-90).'(ARMIÑANA RAÚL FRANCISCO Y OTRO Vs. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE TUCUMÁN Y OTRO S/ AMPARO, sentencia del 27/11/2007).

'f) En los presentes autos los actores no alegaron ni acreditaron de modo documental el agotamiento de la vía asociacional ni administrativa; ni haber recurrido ante el Ministerio de Trabajo de la Nación como autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales para la solución del conflicto intrasindical planteado, sin perjuicio de que para el acceso a la vía administrativa, debió haberse agotado la vía asociacional.

'De todos modos, considero que, aún cuando los accionantes hubieran agotado la vía asociacional y administrativa previas, si pretendieran impugnar la resolución definitiva adoptada por la vía administrativa del trabajo, deberían recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conforme lo disponen los arts. 61 y 62 de la ley 23.551.

Jurisprudencia que comparto tiene dicho que *'Conviene recordar que la ley 23.551 establece un sistema de instancias sucesivas para la dilucidación de determinados tipos de conflictos que puedan presentarse en el desenvolvimiento de la vida sindical. En concreto, en relación con el proceso electoral, la junta electoral es la autoridad llamada a decidir tanto sobre la oficialización de las listas que participan en el comicio, como respecto a las impugnaciones que se produjeran respecto de cualquiera de los actos del proceso electoral (art. 15 del decreto 467/88). El legislador ha considerado que la vía interna es la más adecuada para resolver los conflictos que, como en el presente, se suscitan entre un grupo de afiliados y la entidad sindical a las que se encuentran adheridos, ya que condice con el régimen de autonomía sindical que mediatiza la injerencia estatal en el ejercicio de la libertad sindical'* (CNTrab., sala III, 19/3/2010, 'Ministerio de Trabajo c. Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires s/ Ley de Asociaciones Sindicales', citado por Julio C. Simon, Leandro J. Ambesi, *'Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo'* Ed. La Ley, T. I, p. 896).

'III. Por todos los argumentos expuestos, considero que la justicia del trabajo provincial resulta INCOMPETENTE para entender en la presente causa conforme lo establecido por los arts. 59, 60 y 62 de la Ley 23.551.'

III.- La parte actora impugna el fallo antes referido endilgándole arbitrariedad manifiesta e infracción normativa, e invocando la existencia de gravedad institucional.

Señala que en autos no existió un conflicto de competencia, sino divergencia en cuanto a la forma del proceso, por cuanto la discusión se circunscribía a si se trataba de un amparo sindical en los términos de los artículos 47, 63 y concordantes de la LAS y 68 del Código Procesal Constitucional (en adelante, CPC), o de un proceso sumarísimo en los términos del artículo 103 y concordantes del CPL.

Sostiene que, en la sentencia objetada, la Cámara resolvió una cuestión no propuesta, lo que la nulifica. Cita las normas que considera infringidas y jurisprudencia.

Expone que la doctrina citada en el fallo no avala su conclusión y que lo resuelto es incongruente y contradictorio con lo decidido en anteriores pronunciamientos de la Cámara, que detalla con transcripción de las partes que estima pertinentes.

Afirma que resulta de aplicación al caso el artículo 47 de la LAS, ya que los actores fueron impedidos y obstaculizados en el ejercicio regular de los derechos de libertad sindical, garantizados en la mencionada ley, lo que justifica la directa intervención judicial.

Expresa que el fallo sostiene que la parte actora no acreditó de modo documental el agotamiento de la vía asociacional ni administrativa, ni haber recurrido ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, dejando a los gremios sin protección jurídica alguna cuando existen fraudes electorales y se anulan todos los derechos reconocidos por la LAS y su Decreto Reglamentario.

Alega que el amparo sindical no exige el agotamiento de ninguna vía, ya que tutela el derecho de peticionar a la justicia sin que el juez anteponga cuestiones técnicas para oír la pretensión y sin propiciar la indefensión, garantizando el debido proceso y que este sea rápido y expedito, a fin de salvaguardar derechos consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. Cita jurisprudencia.

Aduce que la urgencia de recurrir a la justicia surge ante el silencio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación incluso hasta la fecha; y que las más de 3.000 (tres mil) fojas agregadas como prueba documental en autos acreditan los fraudes cometidos en el proceso electoral, así como los reclamos efectuados ante la Junta Electoral de Tucumán, que receptó favorablemente la nulidad de las elecciones, lo que fue elevado a la Junta Electoral Nacional de ATE, quien no dio tratamiento a las nulidades planteadas; como también que se recurrió al Ministerio de Trabajo de la Nación, mediante Expte. 2023-102924615-APN-DGD#MY y agregados, sin tener respuesta a la fecha.

Considera que, siendo ello así, mal pudo afirmar la Cámara que no se alegó ni probó de modo documental el agotamiento de la vía asociacional y administrativa, ni haber recurrido ante el Ministerio de Trabajo de la Nación como autoridad de aplicación de la LAS, lo que torna arbitraria, ilegal y nula la sentencia, e ineficaz como acto jurisdiccional válido por resultar atentatorio y perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical.

Insiste en que la gravedad institucional se encuentra configurada por cuanto se trata de una cuestión que excede el interés particular de los litigantes y atañe a la asociación gremial y sus afiliados, encontrándose en juego la estructura esencial del proceso, y existiendo contradicción con otros fallos en los que esta Corte entendió que existe tal gravedad cuando se encuentra comprometido el buen orden y la correcta administración del justicia. Cita jurisprudencia.

Concluye que, de este modo, se encuentran violados derechos constitucionales y humanos, la libertad sindical, la democracia sindical y el manejo patrimonial de ATE.

Finalmente, formula reserva del Recurso Extraordinario Federal y reitera que no se trata de una cuestión de competencia del fuero laboral provincial para entender en la causa, ya que no hubo divergencia en torno a ella.

IV.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte, por su Sala en lo Laboral, Contencioso Administrativo y Civil en Documentos y Locaciones, como Tribunal de casación, la de revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

Ha sido interpuesto dentro del plazo que consagra el artículo 132 del CPL; si bien la pieza recursiva incumple con el artículo I de la Acordada N° 1498/18 dictada por esta Corte, corresponde tener por superado dicho déficit en los términos del artículo III de la mentada Acordada, porque la cuestión debatida supone un serio riesgo para las garantías constitucionales y convencionales; se dirige contra una sentencia dictada por la Cámara de Apelación del Trabajo que tiene virtualidad de hacer imposible la continuación del pleito, y se ha invocado de manera suficiente que el punto asume gravedad institucional, en los términos del artículo 130 del CPL; el afianzamiento previsto por el artículo 133 del CPL no resulta exigido; y la impugnación se motiva en la invocación de infracción a

normas de derecho y arbitrariedad de sentencia.

Sin embargo, el escrito recursivo solo se basta parcialmente a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos.

En efecto, la recurrente invoca, entre otros motivos de casación, que la interpretación de la ley en el fallo impugnado es contradictoria con anteriores pronunciamientos de la Cámara del Trabajo, pero no sólo refiere algunos dictados más allá de los 5 (cinco) años precedentes que regula el artículo 131, inciso 2, del CPL, sino que no cumple con lo dispuesto por el artículo 132, inciso 3, del mismo código, que exige que, en esos casos, se acompañe testimonio de la sentencia que se afirma contradictoria; lo que sella la inadmisibilidad del recurso respecto de dicho agravio.

Por lo señalado, el recurso en examen resulta parcialmente admisible; y, siendo ello así, queda habilitada la competencia jurisdiccional de este Tribunal Címero local para ingresar al análisis de la procedencia de los agravios admisibles en los que se funda la impugnación de marras.

V.- Confrontado el recurso de la accionada con el discurso que informa la sentencia en crisis y con la plataforma fáctica de la litis, considero que aquel debe prosperar parcialmente.

En efecto, asiste razón a la recurrente respecto a que resulta infundada la afirmación de la Cámara según la cual los actores no alegaron ni acreditaron de modo documental el agotamiento de la vía asociacional ni administrativa, ni haber recurrido ante el Ministerio de Trabajo de la Nación para la solución del conflicto intrasindical planteado, y que ello determina, sin más, la incompetencia de la justicia ordinaria provincial para entender en el presente pleito.

Tal como se desprende de las constancias de autos, en su demanda presentada en fecha 26-9-2023, los actores promovieron amparo sindical en los términos del artículo 47 de la LAS en contra de la Junta Electoral Nacional de Trabajadores del Estado (en adelante, JEN) y de la Asociación de Trabajadores del Estado Nacional, solicitando la nulidad del proceso electoral cuyos comicios fueron realizados el 09-8-2023. Denunciaron una serie de irregularidades en el proceso electoral que estaba llevando adelante JEN y manifestaron que efectuaron denuncias y reclamos tanto ante la Junta Electoral Provincial (en adelante, JEP), con conocimiento de la JEN, como ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, tramitadas mediante Expte. N° 2023-102924615-APN-DGD-MT, sin resolución a la fecha de la demanda; no obstante lo cual la JEN proclamó “ganadores” en las seccionales Alberdi, Oeste, Sur, Yerba Buena y Este, y llamó a elecciones complementarias para el 26-9-2023, lo que tornaba necesaria la urgente suspensión del proceso electoral.

Relataron que la vía administrativa estaba resultando ineficaz, dado que la JEN proclamó ganadores de las elecciones a candidatos de listas que estaban impugnadas de las Seccionales Alberdi, Oeste, Sur y Este, antes de que esté aprobado el proceso electoral.

Esgrimieron que existe un grave daño patrimonial al sindicato, toda vez que se realizaron infundadas denuncias ante la entidad bancaria donde se encuentran los fondos de la asociación, ocasionando que aquellos se encuentren bloqueados, siendo que resultan indispensables para el funcionamiento de la entidad.

A fin de acreditar los hechos denunciados, los actores ofrecieron voluminosa prueba documental digitalizada, pericial informática, testimonial, instrumental, informativa y confesional.

Solicitaron, como medida cautelar, la suspensión del proceso electoral, fundando la urgencia en el llamado a elecciones complementarias para el 26-9-2023, siendo que el Ministerio de Trabajo de la Nación no había resuelto aún las impugnaciones y solicitud de nulidad del proceso electoral; y en el

vencimiento del mandato de las autoridades el 05-11-2023. Pidieron que se ordene no realizar acto alguno que implique la continuidad del proceso electoral, y no innovar ninguna situación de hecho o derecho hasta que se pronuncie el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Peticionaron, en el marco de la demanda por amparo sindical: 1) la designación de una nueva Junta Electoral Nacional, 2) la designación de una nueva Junta Electoral Provincial y una nueva convocatoria general a elecciones del Consejo Directivo Nacional y del Consejo Directivo Provincial, 3) nueva convocatoria a elecciones en Tucumán, dando estricto cumplimiento al Estatuto y al Decreto N° 467/88, y 4) que se lleven a cabo las elecciones con todas las garantías de transparencia para asegurar la libertad y democracia sindical y los derechos constitucionales al sufragio y a ser elegido.

Mediante providencia del 26-9-2023, se ordenó, entre otros puntos, tener “Por presentada la documentación digitalizada que acompaña, la que deberá estar a disposición del juzgado en caso de ser requerida.”

Y en fecha 04-10-2023, se dispuso: “Entiende la proveyente que en tanto los hechos invocados por los accionantes en su demanda exceden el estrecho marco del trámite previsto en la mencionada ley, y el amparo a la tutela sindical que invoca el actor tiene previsto un trámite sumarísimo específico regulado en el art. 47, en conc. con el art. 52 de la ley 23.551. () no es el amparo el remedio para lograr el fin que pretende la actora, más aún cuando existen vías procesales que propician un adecuado debate y pleno conocimiento del asunto, con garantía del derecho de defensa que contempla el Art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, resulta que la pretensión deducida por la accionante y los hechos en que la fundamenta, requieren de un mayor ámbito de debate, lo que excluye la excepcionalísima vía del amparo elegida. Por lo que corresponde rechazar la vía de Amparo. () Teniendo en cuenta lo dispuesto precedentemente y que el presente juicio fue asignado a la Oficina de Gestión Asociada n° 1, por encontrarse en turno de amparo el Juzgado del Trabajo de la V Nominación (), remítase la presente causa a Mesa de Entradas a fin de que proceda a reasignarla por sorteo al Juzgado del Trabajo que corresponda, debiendo además re-caratular el objeto de la misma, haciéndose constar que tramitará como juicio sumarísimo.”

Remitida la causa al Juzgado del Trabajo de la IX° Nominación, mediante providencia del 24-10-2023, se dispuso: “Por recibidas las presentes actuaciones. Advierto que () lo que se persigue en los presentes autos es una acción de amparo electoral en los términos del art. 68 del Código Procesal Constitucional (Ley Provincial N° 6.944), no resultando la vía idónea a los fines de su tramitación la prevista por el art. 103 del CPL para los juicios sumarísimos. () Cabe agregar, además, que este Juzgado y Secretaría no se encontraban de turno a la fecha de inicio de demanda a los fines de asumir la competencia en la presente causa. En consecuencia (), remítanse nuevamente los autos al referido Juzgado a los fines de asumir la competencia de las presentes actuaciones, o en caso de discordancia con lo aquí dispuesto, sirva elevar los autos a la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala que por turno corresponda, a los fines de que se digne dirimir el conflicto negativo de competencia planteado.”

Remitida nuevamente la causa al Juzgado del Trabajo de la V° Nominación, en fecha 27-10-2023 se dispuso: “Existiendo discordancia con lo decretado el día 25/10/2023 por el Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, dispongo elevar las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas, a los fines de que el superior resuelva el conflicto negativo de competencia existente en la presente causa.”

En tal estado, la Cámara dictó el fallo impugnado, declarando la incompetencia de la justicia del trabajo provincial para seguir entendiendo en la presente causa, y expresó, entre otras consideraciones, que los actores no alegaron ni acreditaron de modo documental el agotamiento de la vía asociacional ni administrativa.

Del propio hilo argumental del fallo impugnado se desprende que, por una parte, la Cámara entendió que la vía del amparo prevista por el artículo 47 de la LAS queda limitada a supuestos excepcionales en que la demora pueda lesionar algún derecho en forma inminente, y sólo resulta transitable si la vía ordinaria no es eficaz para dar solución al conflicto, para lo cual resulta necesario que ello sea, *prima facie*, demostrado; y, por la otra, que, sin perjuicio de ello, para el acceso a la vía administrativa debió haberse agotado la vía asociacional y, luego, recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Ello evidencia la incongruencia interna del razonamiento del sentenciador, puesto que esta última exigencia, así planteada, desdibuja la existencia de la excepción a la que aludió. Es que, de las consideraciones también expresadas por la Cámara, lo que los actores debieron alegar y acreditar, *prima facie*, no era el agotamiento de las instancias asociacional y administrativa, sino su inidoneidad e ineficacia para tutelar los derechos de la libertad sindical garantizados por la LAS.

El apuntado quiebre en el razonamiento lógico del Tribunal determina su falta de adecuada motivación.

El artículo 47 de la LAS prevé que “Todo trabajador o asociación sindical que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley; podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los Códigos Procesales Civiles, provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento anti-sindical.”

En relación a esta norma, la doctrina remarca que el amparo es un remedio excepcional y que “debe entenderse que la intención del legislador ha sido cubrir, con la acción del art. 47 de la ley 23.551, todas aquellas situaciones jurídicas que no presentan en el régimen legal otro medio expresamente previsto para alcanzar el mismo fin de protección de los derechos. Por tal razón, estarían excluidos del ámbito de aplicación de la acción de amparo del art. 47 () los actos sindicales () respecto de los cuales están previstos los pertinentes recursos ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como las situaciones reguladas en los arts. 59 y 60 de la misma ley sindical.” (Etala, Carlos Alberto, “Derecho Colectivo del Trabajo”, Astrea, Bs. As., 2.007, págs. 107/108).

Y que: “para resolver las controversias intrasindicales, el art. 60 remite al art. 59 (). Dado que las controversias intrasindicales están reguladas en el art. 60 de la Ley 23.551, no resulta aplicable, en principio, la acción de amparo prevista en el art. 47 de la misma ley.” (Etala, Carlos Alberto, *Op. Cit.*, pág. 205).

Esta Corte, a través de sucesivos pronunciamientos, fue delineando la excepcional admisibilidad de la vía del amparo previsto por el artículo 47 de la LAS en los casos de conflictos intrasindicales.

Así, mediante sentencia N° 284 del 10-4-2006, recaída en la causa “Teri, José Antonio vs. Palavecino, Manuel y otros s/ Amparo”, este Tribunal Címero local partió del principio según el cual el derecho amparado por el artículo 47 de la LAS se encuentra referido a situaciones que afectan la libertad sindical respecto a factores externos, no respecto a supuestos de conflictos internos o intrasindicales, que quedan fuera de su ámbito por cuanto el artículo 60 de la misma ley establece una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical; y rechazó por inadmisibile el recurso de casación

interpuesto por la actora por no bastarse a sí mismo, por cuanto la recurrente no explicó las razones por las que un conflicto intrasindical queda comprendido en el concepto de libertad sindical. Es decir, la inadmisibilidad del recurso se fundó en su insuficiencia técnica.

Luego, mediante sentencia N° 245 del 16-4-2007, en autos “Teruel, Pedro Florentino vs. Sindicato del Personal de Vialidad Provincial s/ Amparo electoral”, esta Corte destacó que el amparo fue promovido antes de que la Junta Electoral se pronuncie sobre la impugnación, por lo que la promoción del amparo interrumpió la vía asociacional de impugnación contra los integrantes de una lista. Expresó que se pretendió la sustitución de la actuación de la Junta Electoral por una decisión judicial sin razón que la justifique y sin demostrar la inidoneidad de la vía asociacional, siendo que el amparo es un remedio excepcional.

Mediante sentencia N° 28 del 16-02-2012 dictada en autos “Figuroa, Segundo Hilario vs. Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Tucumán s/ Amparo”, este Címero Tribunal local expresó: “El recurrente no ofrece razones que justifiquen excluir a este conflicto intrasindical suscitado entre los trabajadores y la asociación sindical, previsto en el art. 47 de la Ley N° 23.551, de la competencia asignada por el art. 63 de la citada ley a la Justicia Ordinaria de las respectivas jurisdicciones, y que recaer, en el caso, en el fuero del trabajo.”

En consecuencia, declarar la incompetencia de la justicia del trabajo provincial para seguir entendiendo en la presente causa, sobre la base de una apreciación meramente ritual, sin el debido análisis que resultaba menester realizar a fin de garantizar una efectiva protección de los derechos invocados por los actores, priva al pronunciamiento de adecuada motivación y lo descalifica como acto jurisdiccional válido, a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia, por encontrarse infringidos los artículos 212, 127 y 217 del CPCC -aplicables supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del CPL-, 30 de nuestra Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional.

Ello, sin perjuicio de señalar que la vía del artículo 47 de la LAS y la consecuente garantía de una efectiva protección de derechos debe limitarse al ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la LAS a fin de que se disponga el cese inmediato del comportamiento anti-sindical.

En tal sentido, se ha sostenido que “el fundamento y finalidad de la acción prevista por el art. 47 de la Ley 23551, ante la denuncia de un conflicto intrasindical, agota su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos, en los casos en que la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical ()”.

‘() hallándonos en presencia de este tipo de conflictos, el art. 47 de la Ley 23552 limita las posibilidades de decisión al ‘cese inmediato del comportamiento antisindical’.

Por el contrario, otro tipo de cuestiones, de una complejidad mayor, deben ser objeto de procedimientos convencionales, administrativos y judiciales, que permitan un debate más amplio y cuidadoso de los respectivos derechos e intereses en juego ()

‘Por lo tanto, si bien es cierto que la atribución de competencia a los tribunales de trabajo de la Provincia () lo es en orden al conocimiento de la acción de amparo gremial regulada en el art. 47 de la Ley 23551 (), no lo es menos que el propósito legislativo no ha sido que por esta vía se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno mismo del sindicato ()’.

‘En consecuencia, una vez obtenida, en su caso, la mencionada ‘medida útil’ para hacer cesar el comportamiento antisindical, los jueces locales no tienen jurisdicción para adoptar una decisión definitiva sobre el conflicto intrasindical, habida cuenta de que el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales () y la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley para zanjar controversias de esa índole ().’ (SCJ, Buenos Aires, 24-8-2011, “Godoy, Carlos Alberto vs. Centro de Empleados de Comercio de Lomas s/ materia a categorizar”, Rubinzal Online, 107411 RC J 10943/11. Este criterio fue reiterado por el mismo Tribunal en sentencia de fecha 10-12-2014, *in re* “Bais, Ignacio David vs. Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) s/ Amparo Sindical”, Rubinzal Online, 117797 RC J 1646/15; y en sentencia del 29-4-2015 en la causa “Inguanta, Ángela y otros vs. Asociación Gremial de Empleados de Escribanía de la Provincia de Buenos Aires s/ Nulidad de sanción de expulsión gremial - Daño Moral”, Rubinzal Online, 113387 RC J 3355/15; entre otras).

Atento a lo considerado, los restantes agravios de la recurrente resultan de inoficioso tratamiento.

VI.- En mérito a lo expuesto en los párrafos IV y V, y sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad de la vía del amparo previsto en el artículo 47 de la LAS, corresponde DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE y, por ende, mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 45 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, de fecha 13 de marzo de 2.024; y HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la misma parte contra igual pronunciamiento; y, en consecuencia, CASAR dicha sentencia, dejándola sin efecto en su totalidad, conforme a la siguiente doctrina legal: “*Es arbitraria y, por ende, nula la sentencia que declara la incompetencia de la justicia del trabajo provincial omitiendo considerar si el amparista dispone o no de otra vía idónea para la efectiva protección de los derechos de la libertad sindical garantizados por la Ley N° 23.551*”. Por consiguiente, deben remitirse estos actuados al referido Tribunal a fin que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado, sin que lo dicho suponga adelantar opinión sobre el tema.

VII.- Atento a la conclusión que infero, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por su orden (conf. artículo 26 del CPC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE y, por ende, mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 45 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, de fecha 13 de marzo de 2.024.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 45 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, de fecha 13 de marzo de 2.024; y, en consecuencia, **CASAR** dicha sentencia, dejándola sin efecto en su totalidad, conforme la doctrina legal enunciada en el considerando; y **REMITIR** los presentes actuados al referido Tribunal a fin que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

III.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

Actuación firmada en fecha 19/09/2024

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.